



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM. 452/2019-3

SENTENCIA DEFINITIVA

***** , a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del expediente número **452/2019-3** relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL**, sobre **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA**, promovido por ***** contra ***** y ***** , radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado; y;

RESULTANDOS

1.- Por escrito presentado en **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, y que por turno correspondió conocer a este juzgado, compareció ***** , demandando por su propio derecho y en la vía Sumaria Civil de ***** y ***** , las siguientes prestaciones:

"A) LA ACEPTACIÓN Y CUMPLIMIENTO POR LA VÍA JUDICIAL DE LAS CLAUSULAS CUARTA Y QUINTA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LAS PARTES CON RESPECTO DEL INMUEBLE DEL PREDIO DENOMINADO "*****", QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL LOTE NÚMERO ***** , LO CUAL JUSTIFICO CON EL ANEXO (1).

B) COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO EL OTORGAMIENTOS Y FIRMA EN ESCRITURA PÚBLICA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA A QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, A EFECTO DE QUE LOS DEMANDADOS JUNTO CON LA SUSCRITA COMPAREZCAN ANTE LA NOTARIA ***** UBICADA EN ***** PARA QUE OTORGUE Y FIRME LA ESCRITURA A FAVOR DE LA SUSCRITA ACTORA, DE ACUERDO A LA CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO DE REFERENCIA, PUESTO QUE LA SUSCRITA HA HECHO YA EL PAGO TOTAL DE DICHA COMPRAVENTA. ADEMÁS DE ESTAR EN POSESIÓN FÍSICA Y MATERIAL DEL INMUEBLE DESCRITO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

C) EN CASO DE LA NEGATIVA TÁCITA A PESAR DE EXISTIR SENTENCIA DEFINITIVA, EL OTORGAMIENTO EN REBELDÍA POR PARTE DE SU SEÑORÍA ANTE LA NOTARIA *** UBICADA EN ***** PARA QUE OTORGUE Y FIRME LA ESCRITURA A FAVOR DE LA SUSCRITA ACTORA, DE ACUERDO A LA CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO DE REFERENCIA, PUESTO QUE LA SUSCRITA HA HECHO YA EL PAGO TOTAL DE DICHA COMPRAVENTA, ADEMÁS DE ESTAR EN POSESIÓN FÍSICA Y MATERIAL DEL INMUEBLE DESCRITO.**

D) EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS PROCESALES QUE EL PRESENTE JUICIO ORIGINE.

Manifestando como hechos los precisados en su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. Asimismo, exhibió los documentos que se detallan en el sello fechador e invocó las disposiciones legales que consideró aplicables al caso concreto.

2.- Por auto de **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose con las copias simples y demás documentos exhibidos debidamente selladas y cotejadas, correr traslado y emplazar a los demandados ***** y *****, para que dentro del plazo legal de **CINCO DÍAS**, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, requiriéndoles para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de ésta jurisdicción, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, les surtirían efectos por medio del boletín judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

3.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante comparecencia al Juzgado se emplazó al demandado *****, por conducto de la Actuaría adscrita al juzgado.

4.- Mediante cedula personal de **treinta de enero de dos mil veinte**, el fedatario del Juzgado exhortado, por conducto de su actuario emplazó en el domicilio señalado para



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tal efecto a la demandada *****, del juicio incoado en su contra.

5.- Por auto de **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, se tuvo por recibido el oficio suscrito por la Secretaria del juzgado Quinto Civil de *****, Licenciada ANA LAURA LANDEROS MAYEN, mediante el cual devuelve a este Juzgado el exhorto número 264/2019, debidamente diligenciado con las constancias que justifican su actuar.

6.- Por acuerdo de **cinco de agosto de dos mil veinte**, a petición de la parte actora, se acusó la rebeldía en que incurrió la parte demandada al no dar contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por lo que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtieran efectos por medio del Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal. Por otra parte y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor, ordenando notificar a los demandados en términos de lo dispuesto por el artículo 594 el Código Procesal Civil en vigor.

7.- El día **cuatro de noviembre de dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto haciéndose constar la incomparecencia de la parte actora y de la parte demandada, ni persona que legalmente los asistiera, no obstante de haber sido debida y legalmente notificados, razón por la cual esta Juzgadora estuvo imposibilitada para exhortar a las partes a un acuerdo conciliatorio; en tal virtud se procedió a la depuración del presente juicio, acreditando la legitimación activa y pasiva con los documentos anexos al escrito inicial de demanda, por otra parte y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento que depurar, se declaró cerrada la etapa de depuración, en consecuencia, atendiendo al estado procesal

que guardaban los presentes autos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de **CINCO DÍAS** para ambas partes.

8.- Por auto de **doce de noviembre de dos mil veinte**, previa certificación secretarial, se tuvo por presentada a la parte actora, ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que a su parte correspondían, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el numeral 400 del Código Procesal Civil en vigor; teniendo por admitidas **la confesional y declaración de parte** a cargo de ******* y *******, se admitió la **TESTIMONIAL** a cargo de ******* y *******, se admitió la **documental privada** consistente en contrato privado de compraventa de fecha ********* y la **documental publica** consistente en título de propiedad del inmueble, constante de una escritura pública número ********* volumen ********* de fecha *********; se admitieron la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

9.- Mediante audiencia de **once de mayo de dos mil veintiuno**, donde se hizo constar la comparecencia de la parte actora, así como de su abogado patrono, no así la parte demandada en el presente juicio, ni persona que legalmente los represente, no obstante de encontrarse debidamente notificados como consta en actuaciones; enseguida se procedió al desahogo de la prueba confesional a cargo de los demandados ******* y *******, a quienes debido a su incomparecencia injustificada, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de doce de noviembre de dos mil veinte, declarándose confesos de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, desistiéndose la parte actora de la prueba de declaración de parte a cargo de los demandados ******* y *******; enseguida se desahogó la prueba TESTIMONIAL a cargo de ******* y ******* ambas de apellidos *********, en ese contexto y no habiendo más pruebas que desahogar se declaró cerrada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la etapa de pruebas, se procedió a la etapa de alegatos; acto continuo, atendiendo a la etapa procesal del presente asunto, la parte actora por conducto de su abogado patrono expuso los alegatos que a su parte corresponden; mientras que los demandados tuvieron por perdido el derecho que pudo hacer valer respecto a sus alegatos, en consecuencia y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para dictar sentencia definitiva la cual ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- En primer lugar, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración en términos de lo dispuesto por los artículos **18, 19, 21 y 34** del Código Procesal Civil vigente en la entidad establecen:

"Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley".

"Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye".

"Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores".

"Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles..."

En consecuencia, tomando en cuenta que el bien inmueble materia de la presente litis, se identifica como bien **inmueble denominado "*****" ubicado en el Lote *******, lugar donde éste Juzgado ejerce su jurisdicción, por tanto, es competente para resolver el presente juicio, y la vía sumaria civil es la procedente, de conformidad con lo que establece el artículo **604** fracción **II** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

II.- Ahora bien, acorde con la sistemática establecida por los dispositivos **105 y 106** del Código Procesal Civil aplicable, se procede a examinar la legitimación de las partes; análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados".

Al respecto, el ordinal **179** del Ordenamiento Legal antes invocado, establece:

"Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario."

Por su parte, el precepto **191** del mismo cuerpo de leyes, señala:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"Habrá legitimación de parte cuando se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada..."

Atento a lo anterior, es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204 Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el

artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio".

En ese sentido, y como ha quedado establecido, se entiende como legitimación procesal activa, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, conociéndosele con el nombre de legitimación ad procesum; y por cuanto a la legitimación pasiva, se entiende como la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado tal como lo prevé el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor; situación legal que no se encuentra acreditada con la documental privada denominada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrato privado de compraventa respecto del **inmueble denominado "*****" ubicado en el Lote *******; a la cual no se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 442 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, puesto que no obstante de no haber sido objetada por la parte demandada ***** toda vez que la misma no dio contestación a la demanda, y fue la propia demandada *****, quien la ofreció como prueba de su parte en el presente juicio, y del referido contrato de compraventa se advierte la falta de firma por la vendedora, ahora demandada *****, sin embargo, en el escrito inicial de demanda la actora no proporcionó los elementos objetivos que permitan a la juzgadora determinar la existencia de dicho acuerdo de voluntades, esto es, no configura el derecho sustantivo que la ley establece en su favor y por tanto no es posible identificar la vinculación que existe entre ésta y la acción ejercitable, sine qua non para determinar la existencia del interés jurídico de la demandada y por tanto su legitimación procesal pasiva, puesto que los artículos 1729 y 1730 del Código Civil para el Estado de Morelos, establecen que la compraventa es un contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a la otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, en el cual se aprecia notablemente la falta de voluntad de la demanda, es decir, la falta de firma en el contrato de compraventa.

Con base en lo anterior, es claro para esta Juzgadora, que la demandada carece de legitimación pasiva; lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia desde luego de la acción misma.

III.- Ahora bien, esta juzgadora entra al estudio de los requisitos esenciales del contrato base de acción exhibido por la parte actora ya que dicha cuestión es necesaria para la procedencia de la acción que se intenta, toda vez que la parte

actora *****, solicita el Otorgamiento de Firma y Escritura en relación del contrato privado de compraventa respecto del **inmueble denominado "*****" ubicado en el Lote *******; pretensión declarativa establecida en el artículo 604 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 604.- *Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:...*

II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley;

Bajo este contexto, en el presente juicio la actora ***** en sus pretensiones tiene el interés jurídico para demandar la acción del otorgamiento de firma y escritura del bien inmueble antes descrito, lo cual debe demostrarse mediante la comprobación fehaciente de la propiedad que se ostenta, sin que en el caso en concreto, la actora haya acreditado fehacientemente dicha propiedad, ya que en su escrito de demanda exhibió el original del contrato de compraventa de fecha *****, celebrado con ***** y *****; y la parte actora no acredita la existencia de la relación contractual en el presente asunto, toda vez, que al final del referido contrato donde las partes estampan su firma, específicamente en el apartado de la parte vendedora, *****, no estampo su firma, toda vez que arriba de su nombre se encuentra en blanco, por tanto, dicho contrato se encuentra afectado en su validez, por ello, en primer término, debemos atender a lo que disponen los artículos 19, 20, 21 y 23 del Código Civil vigente del Estado de Morelos, mismos que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 19.- DEL ACTO JURÍDICO. Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas”.

“ARTÍCULO 20.- ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO. Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez”.

“ARTÍCULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico: I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho; II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento”.

“ARTÍCULO 23.- POSIBILIDAD DEL OBJETO DEL ACTO JURÍDICO. Es posible físicamente el objeto del acto jurídico, cuando ninguna Ley de la naturaleza se oponga a su realización o existencia. El objeto del acto es posible jurídicamente cuando el propio objeto sea determinable, esté dentro del comercio y ninguna norma de derecho constituya un obstáculo insuperable para su realización”.

Preceptos legales de los que se infiere que el contrato de compraventa de fecha *****, exhibido por la parte actora carece de validez, pues de la lectura del citado documento, la suscrita Juzgadora advierte que el mismo carece de la manifestación de la VOLUNTAD; circunstancia por la cual esta autoridad determina que el contrato base de la acción, no contiene el elemento esencial de todo acto jurídico en términos del artículo veintiuno del Código civil vigente en el Estado y que consiste en la declaración de voluntad de la parte vendedora, ahora parte demandada *****.

En tales circunstancias, se declara que el acto jurídico celebrado bajo la denominación de contrato privado de compraventa, al carecer como se ha dicho, del elemento esencial del acto jurídico consistente en la ausencia de voluntad de la parte demandada *****, para transmitir la propiedad del inmueble que motiva el presente juicio a la parte actora *****; por ende, dicho acto jurídico no producirá como tal, efecto alguno, para solicitar la

pretensión de otorgamiento de firma y escritura, por la carencia del elemento esencial de validez, por parte de la ahora demandada *****, decretándose improcedente la acción intentada por la parte actora *****.

IV.- Atento a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor y toda vez que no se advierte que la actora se hubiese conducido con temeridad o mala fe, no ha lugar a realizar condenación en el pago de los gastos y costas, debiendo cada una de las partes absolver las que hubiese erogado en el presente juicio.

Sin que al caso sea necesario el estudio y valoración de las pruebas aportadas, dado que a ningún caso práctico llevaría lo anterior, pues no cambiaría el sentido a la resolución. Sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 195744
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 54/98
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414
Tipo: Jurisprudencia*

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

Amparo en revisión 7488/81. Maximino Juárez Miguel (Poblado de San Francisco Jaltepetongo, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca. Acumulados). 29 de noviembre de 1982. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Wilfrido Castañón León.

Amparo en revisión 540/97. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple y Grupo Financiero. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo en revisión 3059/97. Francisco Cañedo Zavaleta. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 1634/96. Arturo Veana Espinosa. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 2204/97. De Raffaello, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 54/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 107, 504, 506 y 508 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se declara **IMPROCEDENTE** la acción intentada por *****, por su propio derecho, en contra de ***** y *****, por carecer la demanda legitimación pasiva en la causa al no acreditar la relación contractual entre las partes, y por carecer de un elemento esencial de validez el contrato base de la acción.

TERCERO. Atento a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil aplicable, no ha lugar a realizar condenación en el pago de los gastos y costas, debiendo cada una de las partes absolver las que hubiese erogado en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firmó la Licenciada **ANA LETICIA ESTRADA PÉREZ**, Juez

Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **JORGE HERNÁNDEZ GARFIAS**, quien certifica y da fe.